



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 371 DE 2024**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awá, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2o de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4o de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
- 7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

**8.-** Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

**9.-** Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Awá, en riesgo de desplazamiento del departamento de Nariño, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

**10.-** Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

**11.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

**12.-** Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

**13.-** Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

31 MAY 2024

ACUERDO No. 371 del 2024 Hoja N°3

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

#### **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

1.- Que los Awa se ubican en la parte occidental del macizo andino, desde la cuenca del río Telembí hasta la parte norte de Ecuador, con una población que se ha expandido principalmente hacia el departamento del Putumayo. (Folio 222 reverso)

2.- Que las tribus Awá, manejan un lenguaje llamado Awápit. Este es un idioma barbacooano, hablado por los Awá-Kwaiker y actualmente está clasificado como un idioma gravemente amenazado. (Folio 229)

3.- Que los Awá eran conocidos inicialmente como los kwaiker que era el nombre del río, que actualmente se denomina río Guiza. (Folio 223)

4.- Que los Awá del resguardo Ishu Awá migrarían a finales de los años 70s y principalmente en los años 80s del siglo XX hacia el corregimiento Cofanía Jardines de Sucumbíos, por diversas razones, entre ellas la búsqueda de mejores alternativas de vida. (Folio 224)

5.- Que en el año 1981 los primeros pobladores en llegar a este territorio, fueron Doña Rosa Nastacuas, Blanca Nastacuas, Santuria Nastacuas, Marcos García Guanga, Santiago Pascal, Paí Marcos Guanga y Urtencia Taicus. Después, entre 1991 y 1999 comienzan a llegar nuevas familias desde Altaker, Nulpil Medio, Chilcal, Tumaco, Pialker y Ricaurte. (Folio 224)

6.- Que en el año 1999 se evidencia la presencia de diferentes grupos armados al margen de la ley y con ello inicia el conflicto armado, por lo tanto, en el año 2001 se registran en la comunidad torturas por parte de paramilitares y en el año 2004 el reclutamiento forzado de los comuneros Marisol Nastacuas y Fabián Quiroz. Debido a los últimos acontecimientos de violencia, en el año 2006 la comunidad comenzó un proceso organizativo como resguardo indígena Ishu Awa con 30 familias, nombrando Gobernador al señor Marcos García en un periodo comprendido entre los años 2006 – 2009. (Folio 224)

7.- Que el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER otorgó el carácter legal de resguardo indígena a la comunidad de Ishu Awa mediante el Acuerdo No. 273 del 31 de enero de 2012. (Folios 259 al 266)

8.- Que la organización política de los Awá se estructura mediante la figura del cabildo, el cual es elegido de manera democrática cada año en el mes de diciembre y que toma posesión en el mes de enero o febrero. (Folio 226)

9.- Que las relaciones de parentesco al interior del resguardo son importantes y alrededor gira la conservación de las tierras de las familias, la solidaridad y el establecimiento de alianzas para desarrollar las actividades dentro de los predios. Desde esta óptica, la dimensión administrativa se basa en los mayores o sabedores como guías y orientadores. (Folio 227)

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

10.- Que, dentro de su cosmovisión, el mundo depende de un delicado equilibrio entre los seres humanos y los seres sobrenaturales; las prácticas tradicionales cumplen un papel importante de mantenimiento de la salud y el equilibrio de la naturaleza, al igual que la práctica de los rituales católicos. En la mayoría de las comunidades se conservan rituales tradicionales como la "Fiesta del Pendón", que se acompaña de la marimba y el tambor como elementos que hacen parte de su folklor o las fiestas de enterramientos o "Cabo de Año". (Folio 223)

11.- Que las tierras pertenecientes a la comunidad Awa son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN.**

1.- Que mediante radicado No. 20216200088102 recibido el 02 de febrero del 2021 la señora Piedad Ismena Yascuaran en calidad de gobernadora y representante legal del resguardo indígena Ishu Awa y el señor Ricardo Solarte en calidad de coordinador del área de derechos humanos de la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Awá de Putumayo - ACIPAP, presentan derecho de petición con el objetivo de solicitar ampliación del territorio con tierras de ocupación ancestral por parte de la comunidad Awa, haciendo referencia de manera general respecto a la pretensión territorial, cumpliendo con lo establecido en artículo 2.14.7.3.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015. (Folios 1 al 13).

Cabe resaltar que, por parte de la defensoría del pueblo, remiten información mediante radicado No. 20216200097812 del 03 de febrero del 2021 con el ánimo de coadyuvar a la petición remitida por los representantes del resguardo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2,282, 283 y 284 de la constitución Política de Colombia y la Resolución No. 1602 del 07 de julio de 1995. (Folios 14 al 16)

2.- Que, virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) mediante memorando interno No. 20215000047163 (Folio 20) informa la apertura del expediente número 2021510009998000002E y lo traslada a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE). La anterior gestión fue comunicada a la gobernadora del resguardo mediante radicado No. 20215000218331 del 11 de marzo del 2021. (Folio 19)

3.- Que, mediante radicado No. 20216200841202 del 27 de julio del 2021, la gobernadora del resguardo indígena actualizó la pretensión territorial la cual, quedo conformada por tres (3) globos de terreno, ubicados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral denominados: Predio Mayor, La Primavera y Uk Katsa con un área de 2438 ha + 5402 m<sup>2</sup> (Folios 27 al 42)

4- Que el 26 de agosto del 2021 se expidió Auto No. 20215100062869 en el cual se ordenó realizar visita técnica (Folios 53 al 54), el cual, fue comunicando mediante radicado No.20215101121371 a la gobernadora del resguardo (Folio 58), mediante radicado No. 20215101121441 a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria (Folio 59) y mediante radicado No. 20215101121271 al alcalde municipal de Ipiales – Nariño (Folio 57), todos del 01 de septiembre del 2021. El despacho municipal envió la constancia de fijación y desfijación del edicto realizada del 06 al 20 de septiembre del 2021. (Folio 63)

La visita no se pudo realizar porque la Dirección General de la ANT no aprobó la salida a territorio a merced de las difíciles condiciones de seguridad del municipio de Ipiales; por lo que se reprogramó la visita técnica a través del Auto No 20215100086079 del 12 de octubre del 2021. (Folios 65 al 66)

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

5.- Que el mencionado acto administrativo fue debidamente comunicado a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 20217501341081, a la Gobernadora del resguardo indígena mediante radicado No. 20217501341031, a la Alcaldía municipal de Ipiales por oficio No. 20217501340951, todos del 10 de octubre del 2021 (Folios 69 al 71).

6.- Que el Edicto contentivo del referido auto, se fijó en la Alcaldía del municipio de Ipiales entre el 13 al 28 de octubre del 2021, (Folio 72) con el fin de comunicar a las personas que se considerasen con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación de resguardo para que hiciesen valer sus derechos.

7.- Para la realización de la visita técnica se contó con el apoyo y acompañamiento de las autoridades tradicionales y la comunidad indígena del resguardo Ishu Awa quien nombró una comisión de apoyo para colaborar en las reuniones y la recolección de la información para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, visita técnica que se llevó a cabo del 01 al 05 de noviembre del 2021 desde los componentes jurídico, social y agroambiental y cuya acta reposa en el expediente a folios 73 al 75.

8.- Que por parte de las autoridades de los resguardo indígenas Nasa Hu, Pasto Rumiyaco, Cabildo indígena Nunca Chipa Yuyai y Ishu Awa ubicados todos en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, remiten copia del Acta de sana convivencia enviada al Ministerio del Interior de fecha 27 de noviembre del 2021 y, trasladada a la ANT con fecha del 22 de diciembre del mismo año, en virtud de los acuerdos realizados para el proceso de ampliación del resguardo indígena Ishu Awa, informando estar de acuerdo con los linderos del predio de mayor extensión y predios individuales y que estos no traslapaban con ningún resguardo o cabildo. (Folios 79 al 81)

9.- Que por memorando No. 20224300101523 del 06 de abril del 2022 el Subdirector de Administración de tierras de la Nación (en adelante SATN) (Folio 127), da respuesta a memorando No. 20225100072643( Folio 92) del 14 de marzo del 2022 sobre posibles traslapes con zona de reserva campesina los cerros donde informa: *"esta Subdirección adelantó la respectiva revisión y verificación cartográfica de posibles iniciativas territoriales en el área de influencia del (...) procedimiento de ampliación del resguardo indígena Ishu Awa, ubicado en el Municipio de Ipiales, departamento de Nariño" y se encontró que no existen Zonas de Reserva Campesina, Zonas de Desarrollo Empresarial y/o Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico (ZIDRES), constituidas o en proceso de constitución en el área de consulta"*

10.- Que mediante radicado No. 20225100374751 del 07 de abril del 2022 se solicitó al Instituto geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) certificado de antecedentes y formación catastral asociados a los polígonos de la pretensión territorial, (Folio 128), quien dio respuesta a través del radicado N° 2615DTN-222-0018406-EE-001, remitiendo certificado catastral del predio denominado La Primavera (Folios 147 al 154)

11.- Que, a través de radicado 20226201707022 del 30 de diciembre del 2022, la Unidad de Restitución de Tierras en adelante URT comunicó a la ANT – SUBDAE la expedición de la Resolución RZE No. 709 del 27 de diciembre del 2022, por medio de la cual se adoptaba el estudio preliminar del trámite administrativo del proceso de restitución de derechos territoriales iniciado de oficio en beneficio del territorio colectivo del resguardo indígena Ishu Awa (Folio 177) donde entre otros asuntos, ordena a la ANT diseño e instalación de vallas publicitarias en sitios estratégicos con información alusiva al resguardo indígena. (Folio 179).

12.- Que mediante memorando No.20231030151533 el jefe de la oficina jurídica de la ANT (Folio 203) informa el radicado de entrada No. 20231030969612 todos del 18 de mayo del

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

2023 (Folios 190 al 202) en el cual, el señor Julio Ricardo Solarte interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales con radicado No. 2023-00033-00, en el marco del cual ordenó en primera instancia:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de su director o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, continúe con el trámite de ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa, cumpliendo con los términos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, en orden a culminar el proceso que fue impetrado desde el 1º de febrero de 2021, para lo cual contará con un plazo máximo de diez (10) meses De sus avances, rendirá un informe periódico al Resguardo indígena Ishu Awa y al Tutelante o quien en los sucesivo haga sus veces." (Folios 202).*

13.- Que mediante memorando No. 20235100156623 del 24 de mayo del 2023 la SUBDAE dio respuesta a la Oficina Jurídica de la Entidad, mencionando que se encontraba en proceso de reconstrucción de los polígonos de la constitución del resguardo indígena Ishu Awá, que implicó la revisión y ajuste de más de 100 polígonos de territorios formalizados colindantes; teniendo en cuenta la consolidación topográfica y georreferencial de la capa étnica que administra la DAE. (Folios 204 al 209)

14.- Que, a través del radicado No. 202451006050631 del 18 de marzo del 2024, la SUBDAE reiteró al IGAC la solicitud de expedición del certificado de antecedentes y formación catastral asociados a los polígonos de la pretensión territorial (Folio 213).

15.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT procedió a elaborar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de la tierra en adelante ESJTT para la ampliación del resguardo, el cual se consolidó en el mes de marzo del año 2024 (Folios 218 al 287) teniendo en cuenta los insumos recolectados en la visita con la participación de la comunidad y sus autoridades

16.- Que el 27 de marzo del 2024, mediante radicado No. 202451006158491, se solicitó al director técnico de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificar el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad (Folio 308), reiterada mediante radicados No. 202451006238221 (Folio 339) y 202451006390971 del 08 y 17 de abril del 2024, respectivamente; solicitando priorizar el procedimiento ante su dependencia. (Folio 351)

17.- Que mediante memorando interno No. 202410300097493 del 31 de marzo del 2024 el jefe de la Oficina Jurídica de la ANT (Folio 309) solicitó insumos para contestar acción de tutela (requerimiento previo incidente desacato interpuesto mediante radicado 202410302441372 del del 22 de marzo del 2024) (Folios 289 al 307) por el señor Julio Ricardo Solarte contra la Agencia Nacional de Tierras, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela en primera instancia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales<sup>1</sup>. (Folios 190 al 202).

18.- Que mediante memorando interno No. 202451000098033 del 01 de abril del 2024 por parte del grupo de la SUBDAE, se remitió respuesta a la Oficina Jurídica informando cronograma de actividades de las actuaciones administrativas del procedimiento de ampliación, así mismo se informó que el ESJTT se había finalizado en el mes de marzo del 2024 y que se había solicitado certificación de la función ecológica de la propiedad. (Folios 310 al 311)

<sup>1</sup> *"SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de su director o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, continúe con el trámite de ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa, cumpliendo con los términos establecidos en el Decreto 1071 del 2015, en orden a culminar el proceso que fue impetrado desde el 1º de febrero de 2021, para lo cual contará con un plazo máximo de diez (10) meses."*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**19.-** Que mediante radicado ANT No. 202462002638252 del 04 de abril del 2024, el IGAC remite certificados de carencia catastral de los predios denominados: Predio Mayor, La Primavera y Uk Katsa, e informa no detentar información adicional. (Folios 312 al 317); no obstante, mediante el convenio No. 20234975 suscrito entre la ANT y la Superintendencia de Notariado y registro en adelante SNR, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril del 2024 se solicitó certificado de carencias registrales, no obteniendo respuesta por la SNR (Folios 374 al 380).

**20.-** Que mediante memorando interno No. 202410300108343 del 08 de abril del 2024 la Oficina Jurídica de la ANT (Folio 338), nuevamente solicito el envío de insumos para otorgar respuesta como requerimiento previo al incidente de desacato, mencionado en el numeral 13 de este acápite, razón por la que, la SUBDAE dio respuesta mediante memorando 202451000108883 de la misma fecha indicando lo mencionado en el numeral 14 de este apartado y adicionando el alcance realizado mediante radicado No. 202451006238221 del 08 de abril del 2024 al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y Sistema Nacional Ambiental (SINA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la priorización de la certificación de la función ecológica de la propiedad. (Folio 340 al 341).

**21.-** Que, con el objetivo de descartar algún tipo de adjudicación a nombre de personas naturales, recuperación de predios baldíos indebidamente ocupados y/o algún tipo de registro de sujetos de ordenamiento social de la propiedad dentro del área pretendida del trámite administrativo de ampliación del resguardo indígena Ishu Awa, mediante memorandos No. 202451000119833, 202451000119873 y 202451000119913, todos de fecha 16 de abril del 2024 se solicitó la información respectiva a la Dirección de Acceso a Tierras, Subdirección de Sistemas de Información de Tierras y Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica. (Folios 345 al 347)

**22.-** Que mediante memorando No. 202410300120533 del 17 de abril del 2024 el jefe de Oficina Jurídica solicita insumos para responder auto que da apertura incidente de desacato de la acción de tutela con Radicado Nro. 2023-00033-00, (Folio 350). allegado a la Entidad mediante radicado No. 202410302953932 (Folios 348 al 349) y dando respuesta por parte de la SUBDAE mediante memorando No 202451000121823 del 17 de abril del 2024 (Folios 352 al 353).

**23.-** Que mediante correo electrónico del 29 de abril del 2024 el Juzgado 01 Civil Circuito – Nariño – Ipiales remite Oficio No. 361, donde se notifica el auto del 26 de abril del 2024 que resuelve el incidente de desacato en la acción de tutela con radicado No. 2023 – 00033 – 00 (Folios 381 al 388); a merced del cual, la SUBDAE manifiesta:

*"Ahora bien, siguiendo las reglas jurídicas impuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU034 del 2018 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, se tiene que al momento de resolver un incidente de desacato, el juez deberá considerar los factores objetivos y subjetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela. Entre los factores objetivos se encuentran:*

(i) La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento:

*En el marco del procedimiento administrativo de ampliación, se realiza la revisión jurídica, registral, topográfica y cartográfica del área pretendida, como también de aquel territorio ya constituido en beneficio del resguardo indígena, ya que, en algunos casos, se puede dar englobe con los predios de la constitución para consolidar la configuración espacial de los resguardos indígenas, que para el caso concreto implicó la reconstrucción de más de 110 polígonos de territorios colectivos del resguardo indígena Nasa Hu y los Consejos Comunitarios Libertad y Futuro; esto, por cuanto colindaban con el área formalizada de resguardo indígena Ishu Awa, requiriendo con*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*ello un ejercicio de reconstrucción cartográfica a gran escala. Para mayor comprensión de la complejidad del caso, se adjuntó un informe de topografía adicional que da cuenta de lo acá expuesto, como se señaló en los radicados No 20235100156623 del 24 de mayo del 2023 y radicado No. 202451000135023 del 26 de abril del 2024.*

(ii) El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida:

*Los procedimientos de formalización implican el despliegue de las actuaciones administrativas no solo de la ANT, sino también, de otras entidades tal y como como se ha descrito en el presente oficio, de manera que la emisión y verificación de la función ecológica de la propiedad es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con el artículo 61 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1071 de 2015; actuación que no puede quedar sustraída del procedimiento de formalización, por cuanto la misma norma que regula la materia establece que debe agregarse al Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, condicionado el avance del impulso procesal a la certificación del MADS.*

(iii) La presencia de un estado de cosas inconstitucional:

*La Corte Constitucional ha entendido que este factor obedece a la falta de cumplimiento de ciertas autoridades de sus obligaciones legales y constitucionales; no obstante, la ANT, en el marco de las competencias conferidas en el Decreto 2363 de 2015, ha adelantado las actuaciones administrativas concernientes a la formalización teniendo en cuenta la necesidad de la tierra que requiere la comunidad y comprendiendo la cosmogonía en concordancia con los usos y costumbres que dispone esta con el territorio pretendido. Por lo anterior, no obedece a un incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales de la ANT en el caso en concreto.*

(iv) La complejidad de las órdenes:

*Es importante traer a colación lo expuesto en la sentencia SU179 de 2021 de la honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha integrado y conceptuado el término de plazo razonable de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- enmarcándose en los siguientes niveles de análisis: (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal del interesado; (c) la conducta de las autoridades y, (d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De tal manera, se debe tener en cuenta que la complejidad de la orden impartida en el caso concreto es de vital importancia porque la reconstrucción del polígono formalizado a favor del resguardo indígena Ishu Awa es para evitar acción con daño por los posibles escenarios de conflictividad y tensión con los Consejos Comunitarios Libertad y Futuro por escenarios de territorialidad. Además, la reconstrucción del área formalizada implica verificar la geoforma, localización y área establecida en los actos administrativos de las formalizaciones, las coordenadas indicadas en la descripción técnica de linderos o en los planos protocolizados; empleando entre otras cosas, una serie de insumos como la cartografía oficial producida por el IGAC e imágenes satelitales, las cuales pueden ser un poco demoradas en su consecución, debido a que se utilizan con resoluciones espaciales (GSD) apropiadas para estos casos.*

(v) La capacidad y competencia funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo:

*De acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y específicamente lo reseñado en el artículo 27, ha señalado que la Subdirección de Asuntos Étnicos dispone de las competencias y funciones para adelantar los procedimientos de formalización; no obstante, para el cumplimiento de dicho objetivo es necesario recolectar información suministrada por la comunidad indígena como también de entidades distintas a la ANT, por lo cual, a continuación se expondrá que la SUBDAE ha hecho las solicitudes para continuar avanzando con el procedimiento de formalización del resguardo indígena.*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"

- Mediante radicado No. 20225100232931 del 14/03/2022 se solicitó información a la Agencia Nacional de Minería
- Mediante radicado No. 20225100232861 del 12/03/2022 reiterada mediante radicado No. 202451006050751 del 18 de marzo del 2024 se solicitó información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos
- Mediante memorando No. 20225100232981 del 15/03/2022 se solicitó información al Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos -SIMCI.
- Mediante radicado No. 20225100225761 del 11/03/2022 se solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Nariño COPONARIÑO.
- Mediante radicado No. 20225100871581 del 13/07/2022 reiterado mediante radicado No. 202451006050631 del 18/03/2024 se solicitó información Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC
- Mediante radicado No. 20225100452261 del 22/04/2022 se solicitó el certificado de clasificación y usos del área pretendida para Ampliación de Resguardo Indígena y otros Alcaldía municipal de Ipiales.

(vi) El plazo otorgado para su cumplimiento:

Como se ha referenciado esta misional ha adelantado las actuaciones administrativas concernientes al cumplimiento del plazo y la orden establecida; sin embargo, tanto la remisión de la información como el análisis y la consolidación de la información primaria y secundaria son necesarias para culminar dicho procedimiento administrativo en concordancia con lo establecido en el DUR 1071 de 2015.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado; (ii) si existió allanamiento a las órdenes; (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. En ese orden de ideas, la SUBDAE de la ANT ha demostrado acciones positivas para el cumplimiento de la orden judicial, por cuanto, tanto el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras se culminó y consolidó en el mes de abril de la presente anualidad en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015; de tal forma, se reitera que es necesario disponer de un concepto del cumplimiento la función ecológica de la propiedad sobre el área pretendida por la comunidad indígena, la cual, deberá ser otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en concordancia con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015; de tal manera que, una vez sea remitido dicho concepto se procederá a dar cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo No. 125 del 4 de diciembre de 2020 que establece "por medio del cual se deroga el artículo 7º del Acuerdo 89 de 2019 y se aprueba y adopta el reglamento interno del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras" que reza lo siguiente:

"Artículo 7. Sesiones. El Consejo Directivo sesionará así:

- A) "**Sesiones ordinarias.** Se realizará por lo menos una vez cada tres (3) meses. La citación deberá enviarse con una anticipación no inferior a diez (10) días calendario con indicación del número de la sesión, orden del día, el lugar, la fecha, la hora, y anexando copia de todos los documentos técnicos y jurídicos correspondientes que serán sometidos a consideración de los consejeros.
- B) "**Sesiones extraordinarias.** Se realizarán en cualquier tiempo, por solicitud del presidente del Consejo Directivo, a través de la Secretaría Técnica, cuando las circunstancias lo ameriten. La citación deberá enviarse a los miembros del Consejo Directivo con una anticipación no inferior a cinco (5) días calendario, con indicación de número de la sesión, la fecha, el lugar, los temas a tratar, anexando copia de todos los documentos técnicos y jurídicos correspondientes que serán sometidos a consideración de los consejeros"

Lo anterior, se relaciona por cuanto una vez se disponga del certificado sobre el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad sobre el área pretendida por la comunidad indígena, la Subdirección de Asuntos Étnicos pondrá el acto administrativo y los documentos técnicos correspondientes a disposición del Consejo Directivo de la

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*ANT según la programación de la sesión ordinaria o extraordinaria para su votación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.*

*Finalmente, no sobra señalar que de conformidad con lo preceptuado en la sentencia SU034 de 2018 de la Corte Constitucional, "Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*

*Así las cosas, resulta evidente que, como se ha visto, dado que la finalización del procedimiento de formalización no se debe a causas imputables a la ANT, es menester que ello se exponga frente al juez competente para resolver la consulta del desacato a fin de que esa se deje sin efectos, máxime cuando la conducta de esta Subdirección, conforme se encuentra demostrado, ha sido prolija en aras de cumplir con la totalidad de la orden impartida por el juez de tutela. "*

**24.-** Que mediante radicado ANT No. 202462003294852 del 30 de abril del 2024 el director técnico de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informo que realizarían la visita de verificación para la certificación de la Función Ecológica de la Propiedad del 29 de abril al 02 de mayo de 2024 (Folios 393 al 400).

**25.-** Que mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo del 2024 con radicado ANT número 202410303430122, comunicado por parte de la oficina jurídica mediante memorando No. 202410300146713 del 06 de mayo del 2024 (Folio 407) Se remite a la SUBDAE el Oficio No. 378 correspondiente al Incidente de desacato en la acción de tutela con radicado No. No. 2023 – 00033 – 00 proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales de fecha 06 de mayo del 2024 informe secretarial proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, la cual, decretó la nulidad del trámite incidental por cuanto no había sido notificado al actual subdirector de Asuntos Étnicos. (Folios 404 al 406).

**26.-** Que el 09 de mayo del 2024 mediante radicado No. 202410303522252 el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ipiales – Nariño, radica requerimiento a la Oficina Jurídica, (Folio 425 al 429) notificado a esta la SUBDAE mediante memorando No. 202410300154343 del 10 de mayo del 2024<sup>2</sup> (Folios 430 al 431) en el que reanuda el trámite incidental, notificando al Subdirector de Asuntos Étnicos, quien otorgó respuesta mediante memorando 202451000156523 del 14 de mayo del 2024, manifestando los mismos argumentos y pruebas entregadas al Despacho en misivas anteriores. (Folios 432 al 436).

---

*"SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO del incidente de desacato y sus anexos al señor Director de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), Ingeniero JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ C.C. No. 1.121.845.374, al señor ASTOLFO ARAMBURO VIVAS C.C. No. 1.032.365.499 en su condición de Director de Asuntos Étnicos – ANT, al señor OLINTO RUBIEL MAZABUEL QUILINDO C.C. 76.319.895, en su condición de Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT, al señor Abogado JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS C.C. No. 1.121.859.058 – Oficina Jurídica – ANT, por el término de TRES (3) días, lapso dentro del cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer o aportar y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.(...)"*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**27.-** Que, el director técnico de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado remitió el Concepto Técnico FEP 06-2024, por el cual certificó el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad por parte del resguardo indígena Ishu Awa. (Folios 437 al 480)

**28.-** Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 23 de diciembre de 2021 (Folios 96 al 117) actualizados el 09 de mayo del 2024 (Folios 411 al 424) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, (Folio 285) evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**29.- Base Catastral.** Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así: Predio Mayor, La Primavera y Uk Katsa (Folios 411 al 424).

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto obedece a un desplazamiento de la capa catastral. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte, los cruces generados son indicativos, para lo que los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y difieren de la realidad espacial y física de los predios en el territorio. Respecto de los tres (3) predios objeto de ampliación se encuentran en el expediente las actas de colindancias correspondientes. (Folios 279 al 281).

**29.1.- Bienes de Uso Público:** Que respecto a bienes de uso público se identificaron en el cruce de información geográfica superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Ishu Awa, definidos como drenajes sencillos ríos Churuyaco y Lora, quebradas Gavilán y Romerillo, y 45 quebradas que no registran nombre. Así mismo, se identificó en la pretensión territorial de ampliación cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000, con humedales de tipo permanente en una extensión de 0 ha + 2926 m<sup>2</sup> correspondiente a un porcentaje aproximado del 5.34% del predio Uk-Katsa.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>3</sup> y 83<sup>4</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

<sup>3</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

<sup>4</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene competencia relacionada con la ordenación y manejo del recurso hídrico, igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa, la SubDAE de la ANT, mediante radicados de salida No. 20225100225761 de fecha 11 de marzo 2022, 20225100452151 de fecha 22 de abril de 2022, (Folios 90 al 91), solicitó y reitero a la Corporación Autónoma Regional de Nariño el concepto técnico ambiental del territorio de interés.

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Nariño dio respuesta a la solicitud con radicado 2451 de fecha 28 de abril de 2022 (Folios 138 al 139, indicando que:

*"(...) El polígono "Pretensión Territorial Ampliación Resguardo Ishu Awa- Ipiales- Nariño", se encuentra ubicado en las Subzonas Hidrográficas de los ríos San Miguel y Alto Río Putumayo, los cuales NO cuentan con Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA (...)"*

Que dentro de la respuesta enviada por CORPONARIÑO no se informó acerca del estado del acotamiento de rondas hídricas, por lo que la SubDAE de la ANT, mediante radicado de salida No. 20225100809971 de fecha 29 de junio de 2022 (Folios 144 al 145), solicitó alcance al concepto técnico ambiental, de la cual, no se recibió respuesta.

Que con el fin de actualizar la información SubDAE de la ANT, mediante radicado de salida 202451006251491 de fecha 15 de abril de 2024 (Folio 342) solicito a la Corporación Autónoma Regional de Nariño actualización de información relacionada con el concepto técnico ambiental del territorio de interés, sin embargo, cabe aclarar que a la fecha tampoco se ha obtenido respuesta por parte de la entidad en lo relacionado al acotamiento de rondas hídricas, por lo que SubDAE de la ANT se remitió al documento de determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO 2021 en el subcapítulo "4.1.2.4 Rondas Hídricas"<sup>5</sup>el cual indica que:

*"(...) La ronda hídrica como determinante ambiental no restringe de manera absoluta el uso del suelo. Esta, CONDICIONA el régimen de usos definido por la entidad territorial en su POT, que se concertará considerando las estrategias de manejo y*

<sup>5</sup> Subcapítulo 4.1.2.4. Rondas Hídricas". Determinantes Ambientales para el ordenamiento territorial – CORPONARIÑO 2021 (p.56).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*usos de preservación, restauración y uso sostenible derivados de estas. De igual manera, cuando producto del acotamiento de la ronda hídrica se defina un área menor a la incorporada en el POT, la determinación del régimen de usos del área restante será definido por la entidad territorial en el marco del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y conforme a los procesos definidos en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios respecto a la modificación de los contenidos del POT.*

*Para el efecto, lo dispuesto en la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" y hasta tanto se aplique el acotamiento de la ronda hídrica, es conveniente mantener la disposición inicial contenida en el Decreto 2811/74 asociada al retiro de hasta 30 m, relacionado con la faja paralela; así, contemplar los resultados de los estudios de gestión del riesgo que adelante el municipio (Decreto 1077/2015) y lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076/2015). Los canales superficiales, definidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre el agua de forma permanente o intermitente no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica. (...)"*

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela del literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrados o el trámite técnico y/o administrativo correspondiente.

Que por lo anterior y cumpliendo las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, y también debe considerar que estas fajas deben conservarse y proteger las formaciones boscosas y las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo que la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los cuerpos de agua.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**29.2.- Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola y la consulta realizada de fecha 02 de mayo de 2024 (Folios 286 al 287) se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera:

FRONTERA AGRÍCOLA		
PREDIO	BOSQUES NATURALES Y ÁREAS NO AGROPECUARIAS	FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL
MAYOR	100% equivalente a 2404 ha + 9507 m <sup>2</sup>	Sin Traslape
PRIMAVERA	34.20% equivalente a 9ha + 6129 m <sup>2</sup>	65.80% equivalente a 18 ha + 4943 m <sup>2</sup>
UK-KATSA	96.09% equivalente a 5 ha + 2681 m <sup>2</sup>	3.91% equivalente a 0 ha + 2142 m <sup>2</sup>

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>6</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**29.3. Prioridades de Conservación - Corredor del Oso Andino Oriental:** Que mediante radicado 202451006251491 de fecha 15 de abril de 2024 (Folio 342) la SubDAE de la ANT solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño actualización de información relacionada con el concepto técnico ambiental del territorio de interés.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño mediante concepto técnico ambiental de fecha 03 de mayo de 2024 (Folios 401 al 403) informo que:

*Los predios mencionados están dentro del corredor del Oso Andino Oriental, ya que el uso de suelo de la zona es Bosque de Piedemonte Amazónico, por lo que es parte de las prioridades de conservación. Lo anterior es importante en el momento de la toma de decisiones referente a proyectos desarrollados en la zona, o en la ampliación del Resguardo Ishu Awa, ya que se deben tomar medidas de conservación de flora y fauna respectivamente, debido a la ubicación en uso de suelo del municipio y las prioridades de conservación identificadas por CORPPONARIÑO (...)"*

La comunidad atenderá las recomendaciones emitidas por CORPPONARIÑO sobre las medidas de conservación de fauna y flora del territorio susceptible de ampliación, y desarrollar actividades relacionadas con esta prioridad de conservación a partir de usos y costumbres, derecho mayor, planes de vida y otros instrumentos de planificación ambiental y territorial propios de la comunidad.

**30.- Zonas de explotación de recursos no renovables:** Que, de acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, se presenta traslape con el mapa de tierras para hidrocarburos; por lo tanto, mediante radicados No. 20225100232861 del 14 de marzo de 2022 (Folio 93) y mediante radicado No. 202451006050751 del 18 de marzo del 2024 (Folios 214) la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) informa:

*"relacionada con el predio "LA PRIMAVERA", identificado con MI # sin información; según coordenadas y archivos enviado por usted; me permito informar que una vez consultado el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH actualizado al 11 de marzo de 2022, el predio en mención se superpone en 48% aproximado con el área en producción denominada "AREA OCCIDENTAL", bajo la responsabilidad de la operadora ECOPETROL S.A y el 52% restante del predio se superpone con el área en exploración denominada "PUTUMAYO PIEDEMONTE SUR", bajo la responsabilidad de las operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC" (Folios 121 al 125).*

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

<sup>6</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Por otro lado, mediante radicado No. 20225100233931 del 14 de marzo del 2022, se solicitó información a la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM) (Folio 94), remitiendo respuesta mediante radicado No. 20226201266522 del 12 de octubre del 2022 informando: que el área de ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera tradicional (Ley 1955 de 2019) o solicitudes de legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001), zonas mineras de comunidades Étnicas, áreas de reserva especial o área estratégica Minera. (Folios 172 al 173), por lo tanto, el día 13 de marzo del 2024 se realizó el cruce con el geoportal de la ANM Minería de los predios objeto de ampliación, donde se evidenció que los predios denominado Predio Mayor, La Primavera y Uk Katsa, no presentan traslapes. (Folio 283)

**31.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE mediante radicado 202451000090853 del 21 de marzo del 2024 (Folio 288) solicitó información sobre la existencia de traslapes con la capa étnica a la DAE; respecto del cual, aquella, mediante memorando No. 202450000103883 del 04 de abril de 2024, informó que: *"Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, la pretensión territorial de Ampliación de Resguardo Indígena Ishu Awa identificada conforme al Shape File adjunto en su escrito, ubicada en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta."* (Folio 318)

**32.- Uso de suelos, amenazas y riesgos.** Que la SUBDAE mediante radicados de salida No. 20225100225071 de fecha 11 de marzo de 2022 (Folios 88 al 89), 20225100452261 de fecha 22 de abril de 2022 (Folios 132 al 133), solicitó y reitero a la Secretaría de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Ipiales el certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal y su actualización para los predios pretendidos.

Que mediante certificado 1063-13-01-083 de fecha 24 de mayo de 2022 (Folios 140 al 143) la secretaria de Ordenamiento Territorial municipal de Ipiales Nariño, informo que:

*"(...) una vez ubicado el polígono de pretensión territorial dentro de la planimetría adoptada y tras un análisis cuidadoso de los documentos y planos del Acuerdo 014 de 2000 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio", y el Acuerdo 024 de 2011 "Por el cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ipiales, se deroga el plan Parcial Puenes Patinodromo y se dictan otras disposiciones" el Acuerdo 016 de 2021 "Por medio del cual se reglamentan los cobros destinados al fondo de compensación de espacio público y al fondo para el pago compensatorio de parqueaderos y se precisa la norma urbanística del municipio", concluimos lo siguiente:*

*Respecto a clasificación y uso de suelos se determinó que el predio se encuentra ubicado en Área de Transición (Artículo 106 - Acuerdo 014 de 2000); zona amortiguadora ubicada en la periferia, parques naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas o santuarios de flora y fauna, para atenuar las perturbaciones que pueda causar la acción humana. Cabe resaltar que en estas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.*

*USO PRINCIPAL: Es el uso o actividad predominante de una zona (Artículo 81 Acuerdo 024 de 2011). Áreas cuya función principal es permitir el aislamiento de una zona con características de protección estricta, para lo cual en estas áreas de transición se llevarán a cabo únicamente actividades forestales protectores -*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*productores y/o protectores, agroforestales y de restauración ecológica como instancia primaria, donde se permita la sucesión natural y la equidad entre los diferentes componentes de este tipo de ecosistemas.*

*USO COMPLEMENTARIO: Es el que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal y puede coexistir con este (artículo 81 Acuerdo 024 de 2011). Zonas que permitirán, como usos complementarios, actividades agropecuarias en pequeña escala, básicamente enfocadas a la agricultura sostenible y en particular para la zona de Santa Rosa de Sucumbíos el empalme con los programas estatales como son el de sustitución de cultivos y otros. Áreas susceptibles para el establecimiento de sistemas agroforestales, silvopastoriles y de restauración ecológica, entendiéndose esta última, como una disciplina cuyo objetivo es el restablecimiento artificial total o parcial de la estructura y función de los ecosistemas deteriorado por causas naturales o antrópicas. Se basa en los principios de la sucesión natural, facilitada por la modificación de ciertas condiciones ambientales, como la plantación de árboles, la remoción de especies exóticas, la utilización de quemas controladas, el control de la erosión, la fertilización y mejoramiento de la estructura y profundidad del suelo, etc.; para recuperar la productividad de las zonas degradadas y asegurar la diversidad biológica. IDEAM, Protocolo Nacional de Restauración de Ecosistemas-1.997.*

*USO RESTRINGIDO: Es aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones normativas y de mitigación de impactos señalados en el presente Plan, puede ser autorizado llevarse a cabo (artículo 81 Acuerdo 024 de 2011).*

*La actividad pecuaria extensiva no se podrá desarrollar, por la gran cantidad de área que conlleva su práctica y la desprotección de los suelos que demanda la misma. La explotación y beneficio de minerales a gran escala, será restringida para ciertas áreas en particular donde se encuentren yacimientos de estos recursos, por cuanto su explotación puede atentar contra el equilibrio de ciertos ecosistemas vecinos o próximos. (...)" (Folios 140 al 143).*

Que, de acuerdo con la información consultada en la página de la Alcaldía Municipal de Ipiales, es necesario indicar que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial- PBOT 2000 no ha sido sujeto de modificaciones o actualizaciones que comprendan en específico cambios en la clasificación, zonificación y usos del suelo rural.

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Ordenamiento Territorial municipal de Ipiales Nariño, traslado la solicitud a la oficina de Gestión del Riesgo de Desastres y hasta la fecha no se obtuvo respuesta.

Que una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles de Inundación a escala 1:500.000 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM con fecha de mayo de 2024, los predios La Primavera y Uk- Katsa susceptibles de ampliación del resguardo Ishu Awa, se encuentra ubicado en zona susceptible de inundación.

Que una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de mayo de 2024, el territorio para la ampliación del resguardo Ishu Awa, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por remoción en masa.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente cuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ipiales - Nariño, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad del Resguardo Indígena Ishu Awa en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**33.-** Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA.**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 01 al 05 de noviembre de 2021 en la comunidad indígena Ishu Awa, ubicada en el municipio de Ipiales, del departamento de Nariño, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la está compuesta por 90 familias y 315 personas, de las que 159 son hombres y 156 son mujeres. (Folio 230)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

##### **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

**1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Que la tenencia de la tierra del área formalizada del resguardo como la del área de la primera ampliación, es exclusiva del resguardo indígena de Ishu Awa, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Awá sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí lo habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

### **1.1.- Área de constitución del resguardo indígena Ishu Awa**

Que mediante Acuerdo No. 273 del 31 de enero del 2012 expedida por el extinto INCODER se otorgó el carácter legal de resguardo a favor de la Comunidad Indígena Ishu Awa, con baldíos nacionales con un área de seis mil diecisiete hectáreas con seis mil trescientos trece metros cuadrados (6017 ha + 6313 m<sup>2</sup>) ubicados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño. (Folios 259 al 266).

Que de acuerdo con el área registrada en el Acuerdo No. 273 del 21 de enero de 2012 (6017 ha 6313 m<sup>2</sup>), por el cual se constituyó el Resguardo Indígena Ishu Awa y la indicada en el informe de reconstrucción realizada para este resguardo indígena por el equipo de topografía y geografía de la SUBDAE con un área de seis mil dieciocho hectáreas con trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados (6018 ha+0355 m<sup>2</sup>), se presentó una diferencia de área de cuatro mil cuarenta y dos metros cuadrados (0 ha + 4042 m<sup>2</sup>) equivalente al 0.01%, lo que indica que se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020.

Cualquier medición de área y/o descripción técnica de linderos consignada en el folio de matrícula inmobiliaria o descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentre dentro de la tolerancia, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral; en consecuencia, para predios con área dentro de la tolerancia no se ajustan los folios ni se suscriben actas de colindancia.

### **1.2.- Área de solicitud de la primera ampliación del resguardo indígena Ishu Awa**

Que el área objeto de la primera ampliación es de dos mil cuatrocientos treinta y ocho hectáreas con cinco mil cuatrocientos dos metros cuadrados (2438 ha + 5402 m<sup>2</sup>) que corresponde a tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, discriminados así:

<b>PREDIO</b>	<b>CEDULA CATRASTAL</b>	<b>NATURALEZA</b>	<b>ÁREA</b>
Predio Mayor	No registra	Nación/Bien baldío de posesión ancestral	2404 ha + 9507 m <sup>2</sup>
La Primavera	No registra	Nación/Bien baldío de posesión ancestral	28 ha + 1072 m <sup>2</sup>
Uk Katsa	No registra	Nación/Bien baldío de posesión ancestral	5 ha + 4823 m <sup>2</sup>

### **1.3. Área total del Resguardo Indígena ampliado**

Que el área con la que se constituyó el resguardo es de seis mil diecisiete hectáreas con seis mil trescientos trece metros cuadrados (6017 ha + 6313 m<sup>2</sup>) que sumadas al área de la primera ampliación de dos mil cuatrocientos treinta y ocho hectáreas con cinco mil cuatrocientos dos metros cuadrados (2438 ha + 5402 m<sup>2</sup>), asciende a un área total de ocho

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"

mil cuatrocientos cincuenta y seis hectáreas con mil setecientos quince metros cuadrados (8456 ha + 1715 m<sup>2</sup>)

Predio	Área
Constitución RI Ishu Awa	6017 ha +6313 m <sup>2</sup>
1ª Ampliación	2438 ha + 5402 m <sup>2</sup>
<b>Área total resguardo</b>	<b>8456 ha + 1715 m<sup>2</sup></b>

Que en el plano ACCTI02452356278 de 2024, la ampliación del resguardo indígena Ishu Awa fue consolidada con tres (3) globos de terreno baldíos denominados Predio Mayor, La Primavera y Uk Katsa de posesión ancestral de la comunidad indígena Awá, localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

### 1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 estableció la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículos 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad Ishu Awa y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto a formalización colindan los resguardos indígenas Nasa Hu, Pasto Rumiyaco, Cabildo indígena Nunca Chipa Yuyai y Ishu Awa todos ubicados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, la cual, por parte de las autoridades, remiten acta de sana convivencia del 27 de noviembre del 2021, donde se pudo evidenciar que en esta zona del país las comunidades indígenas se encuentran realizando actividades de conservación y protección de zonas ambientales estratégicas, permitiendo formalizar dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, acorde con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991.

Que al realizar los análisis preliminares de la pretensión territorial presentada por la comunidad indígena, este arrojaba un traslape preliminar con 110 predios, de los cuales 13 correspondían al resguardo indígena ya formalizado de Ishu Awa, 57 predios del resguardo indígena Rumiyaco, 28 predios del resguardo indígena Nasa Uh y 12 predios de los Consejos Comunitarios Liberación y Futuro; por lo tanto, fue necesario realizar la reconstrucción cartográfica masiva de más de 100 polígonos de territorios colindantes ya formalizados, resaltando que dicho ajuste se realiza en forma, localización, coordenadas indicadas en la descripción técnica de linderos, planos y áreas establecidas en los actos administrativos; como también, se emplean otra serie de insumos como la cartografía oficial producida por el IGAC, obteniendo un área definitiva libre de traslape y siéndoles reconocidos por los colindantes la posesión y presencia histórica de la comunidad en este territorio.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, debido a la conformación predial de la zona, donde además se puede presumir su naturaleza jurídica, por tratarse de predios donde hay presencia de resguardos indígenas; por lo tanto, cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena de Ishu Awa; por lo tanto, no existen folios de matrícula asociados a los predios objeto de ampliación y de acuerdo con lo verificado en la visita técnica se identificó que los únicos ocupantes son los miembros de la comunidad indígena.

## **2. Delimitación del área y plano del Resguardo Indígena.**

**2.1.-** Que los globos de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, con los que se ampliará por el resguardo indígena, se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano ACCTI02452356278 de 2024 y que se encuentra acorde con los linderos y ubicación espacial.

**2.2.-** Que cotejado el plano ACCTI02452356278 de 2024, el sistema de información geográfica de la ANT se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de formalización ni protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

**2.3.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

**2.4.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

## **3.- Configuración espacial del resguardo indígena Ishu Awa formalizado y ampliado**

Que la configuración espacial del Resguardo Indígena una vez ampliado estará conformado por dieciséis (16) globos de terreno, configurado de la siguiente manera, acorde con el plano ACCTI02452356278 de 2024:

<b>Resguardo Indígena Ishu Awa</b>			
<b>Predio</b>	<b>Naturaleza jurídica</b>	<b>Número catastral</b>	<b>Área</b>
Globo 1	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	31 ha + 0698m2
Globo 2	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	9 ha + 0662m2
Globo 3	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	9 ha + 4081m2
Globo 4	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	2 ha + 6979 m2
Globo 5	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	0 ha + 5428 m2

ACUERDO No. **371** del MAY 2024 Hoja N°21

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Globo 6	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	0 ha + 1201m2
Globo 7	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	37 ha + 6748m2
Globo 8	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	18 ha + 7367m2
Globo 9	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	7 ha + 6211m2
Globo 10	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	0 ha + 0221m2
Globo 11	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	28ha + 0462m2
Globo 12	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	62 ha + 4323m2
Globo 13	Resguardo indígena – Res. 273 del 31/01/2012	No registra	5810 + 1932m2
Globo 14	Baldío de posesión ancestral denominado Predio Mayor	No registra	2404 ha + 9507 m <sup>2</sup>
Globo 15	Baldío de posesión ancestral denominado la Primavera	No registra	28 ha + 1072 m <sup>2</sup>
Globo 16	Baldío de posesión ancestral denominado Uk Katsa	No registra	5 ha + 4823 m <sup>2</sup>
<b>Área total</b>			<b>8456 ha + 1715 m<sup>2</sup></b>

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD.**

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Ishu Awa, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio a ampliar: 2438 ha + 5402 m <sup>2</sup>	
Determinación del tipo de área	Cobertura por tipo de área

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño”*

Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Instalación de renglones productivos agrícolas	Implementación de agricultura de subsistencia. Cultivos de cacao, cítricos, aguacate, caña panelera, maíz, yuca y plátano chiro, entre otros; áreas indirectamente productivas.	180ha+0000m <sup>2</sup>	7.38
Áreas de manejo ambiental	Áreas con bosque primario sin intervenir con especies nativas de la región	Conservación y protección	2175ha+4343m <sup>2</sup>	89.21
Áreas comunales	Sectores intervenidos para la construcción de viviendas y equipamientos colectivos	Lugar de vivienda y realización de actividades culturales.	3ha+0000m <sup>2</sup>	0.12
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios sagrados quebradas y áreas de ronda de afluentes.	Ritualidades y espiritualidad	80ha+1059m <sup>2</sup>	3.28

4.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

5.- Que la tierra para la ampliación fortalece el desarrollo integral de la comunidad y el espacio para el libre desarrollo de su cultura y la transmisión de conocimiento a través de las autoridades tradicionales, cuyos espacios resaltan una especial importancia cultural, entre las que se encuentran, salvaguardar la lengua awapit que se considera gravemente amenazada, ya que la mayoría de los hablantes son personas de la tercera edad. (Folio 253) (Folio 236)

#### **F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio No. 202451006158491 del 27 de marzo de 2024, (Folio 308), allegando “CONCEPTO TÉCNICO FEP 06-2024”, de fecha mayo de 2024, donde la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que:

*“(…) una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Ishu Awá y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

*asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Ishu Awá, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño. (...)" (Folios 437 al 480).*

Que de la función ecológica de la propiedad se dieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: (Folio 479 al 480)

*"(...) Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de Ishu Awá, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad. (...)"*

*"(...) Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es muy importante los procesos adelantados por las autoridades del resguardo con el apoyo de organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo, como la educación y la salud propia, y los procesos de protección y conservación del territorio. (...)"*

*"(...) Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo Ishu Awá ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación, contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas. (...)"*

*"(...) Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización. (...)"*

*"(...) Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar el resguardo indígena Ishu Awa con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados Predio Mayor, La Primavera y Uk

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Katsa, ubicados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, con un área de **DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO HECTAREAS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (2438 ha + 5402 m<sup>2</sup>)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de **OCHO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS CON MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (8456 ha + 1715 m<sup>2</sup>)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02452356278 de 2024.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación de resguardo indígena Ishu Awa por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 273 del 31 de enero del 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. El Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SEPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, departamento de Nariño, lo siguiente:

1. **APERTURAR** los folios de matrícula inmobiliaria para los predios denominados Predio Mayor, La Primavera y Uk Katsa e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral número 01002 en los folios que se aperturen, los cuales tendrán que figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Ishu Awa y deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, así:

**DEPARTAMENTO:**  
**MUNICIPIO:**  
**VEREDA:**  
**PREDIO:**

52 – Nariño  
52356 - Ipiales  
Brisas del Gavilan  
Lote No. 14 Predio Mayor  
Lote No. 15 La Primavera  
Lote No. 16 UKA-KATSA

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**MATRICULA INMOBILIARIA:** No registra  
**NÚMERO CATASTRAL:** 52-356-00-03-0006-0067-000  
No Registra  
No Registra

**CÓDIGO NUPRE:** No Registra  
**GRUPO ÉTNICO:** Ishu Awa  
**PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:** Resguardo Indígena Ishu Awa  
**CÓDIGO PROYECTO:** No Registra  
**CÓDIGO DEL PREDIO:** No Registra  
**ÁREA TOTAL:** 2438 ha + 5402 m<sup>2</sup>

**DATUM DE REFERENCIA:** MAGNA SIRGAS  
**PROYECCIÓN:** CONFORME DE GAUSS KRÜGER  
**ORIGEN:** MAGNA COLOMBIA OESTE  
**LATITUD:** 04°35'46.3215" N  
**LONGITUD:** 77°04'39.0285" W  
**FALSO NORTE:** 1'000.000,00 m  
**FALSO ESTE:** 1'000.000,00 m

**LOTE No. 14 PREDIO MAYOR**  
**ÁREA TOTAL: 2404 ha + 9507 m<sup>2</sup>**

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 559318.44 m. E = 983538.81 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Lora o Quebrada Gavilan y el Resguardo Indígena Rumiyaco.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Rumiyaco, en una distancia acumulada de 5059.12 metros en línea recta, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 560183.13 m. E = 986110.36 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 560930.87 m. E = 988334.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Rumiyaco y la margen derecha aguas abajo del Río Churuyaco.

**ESTE:** Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Churuyaco, en una distancia acumulada de 6341.10 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 559772.92 m. E = 989346.12 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 558714.28 m. E = 991246.55 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 558529.55 m, E = 993165.80 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Churuyaco y el Resguardo Indígena Ishu Awa.

**SUR:** Del punto número 6 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ishu Awa, en una distancia de 8819.25 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 555930.23 m, E = 984738.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ishu Awa y la margen derecha aguas arriba Río Lora o Quebrada Gavilan.

**OESTE:** Del punto número 7 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba Río Lora o Quebrada Gavilan, en una distancia acumulada de 4723.59 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

**LOTE No. 15 PREDIO LA PRIMAVERA**  
**ÁREA TOTAL: 28 ha + 1072 m<sup>2</sup>**

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 8 de coordenadas planas N = 551874.53 m, E = 987129.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ishu Awa y la Comunidad Indígena Ishu Awa.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Comunidad Indígena Ishu Awa, en una distancia de 205.54 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 552055.51 m, E = 987227.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Comunidad Indígena Ishu Awa y el predio del señor Heriberto Males.

**ESTE:** Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Heriberto Males, en una distancia de 643.75 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 551504.65 m, E = 987560.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Heriberto Males y el predio del señor Salvador Chate.

**SUR:** Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Salvador Chate, en una distancia acumulada de 359.46 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N = 551460.33 m, E = 987411.76 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 551361.13 m, E = 987232.79 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Salvador Chate, en una distancia de 97.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 551269.76 m, E = 987266.03 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Salvador Chate, en una distancia de 163.93 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 551191.16 m, E = 987122.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Salvador Chate y el predio UK-KATSA.

**OESTE:** Del punto número 14 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio UK-KATSA, en una distancia acumulada de 248.27 metros en línea recta, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 551314.63 m, E = 986967.65 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 551346.02 m, E = 986928.14 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio UK-KATSA, en una distancia acumulada de 123.74 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 551292.78 m, E = 986816.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio UK-KATSA y la Comunidad Indígena Ishu Awa.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Comunidad Indígena Ishu Awa, en una distancia de 540.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 551768.75 m, E = 987072.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Comunidad Indígena Ishu Awa y el Resguardo Indígena Ishu Awa (Lote N°1).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"*

Del punto número 18 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Ishu Awa Awa (Lote N°1), en una distancia de 120.13 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 8 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**LOTE No. 16 PREDIO UK-KATSA**

**ÁREA TOTAL: 5 ha + 4823 m<sup>2</sup>**

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 17 de coordenadas planas N = 551292.78 m, E = 986816.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda aguas abajo del Río Lora o Quebrada Gavilan y el predio La Primavera.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio La Primavera, en una distancia de 123.74 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 551346.02 m, E = 986928.14 m.

**ESTE:** Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio La Primavera, en una distancia acumulada de 248.27 metros en línea recta, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 551314.63 m, E = 986967.65 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 551191.16 m, E = 987122.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Primavera, y el predio del señor Salvador Chate.

**SUR:** Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Salvador Chate, en una distancia de 308.85 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 551001.08 m, E = 986878.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Salvador Chate y la margen derecha aguas arriba del Río Lora o Quebrada Gavilan.

**OESTE:** Del punto número 19 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Lora o Quebrada Gavilan, en una distancia de 303.65 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 17 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio.** El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal

ACUERDO No. **371** del **31 MAY 2024** 2024 Hoja N°30

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Ishu Awa del pueblo Awa, con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño"

de Ipiales, Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **31 MAY 2024**

  
**LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBÁRRACÍN**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: *Laura María Herrón / Abogada SDAE - ANT*

*Jaime Beiman Cuarán Hernandez / Ingeniero Agrícola contratista SDAE - ANT*  
*Hernán Vargas / Social SDAE-ANT*

Revisó: *Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE*  
*Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT*  
*Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT*  
*Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT*  
*Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT*

*Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT*

Vo Bo *Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR*  
*José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR*  
*Ledys Lora Rodeo / Asesora Viceministerio - MADR*